

No obstante, el Comité Organizador podrá variar la anterior relación de deportes, así como su distribución en las sedes mencionadas.

Cuarta.—Como criterio general, para los deportes de asociación (fútbol, voleibol, baloncesto y balonmano) se fija en ocho el número de países participantes en cada modalidad deportiva, que serán elegidos mediante un sistema objetivo a determinar por el Comité Organizador.

En los deportes individuales (piragüismo, atletismo y natación), la participación de los deportistas vendrá determinada por la obtención de las marcas mínimas que para cada prueba fije la Organización.

España, como país anfitrión, podrá participar en todas las competiciones.

Quinta.—El Comité Olímpico Español y el Consejo Superior de Deportes apoyarán, a través de las respectivas Federaciones nacionales españolas, las gestiones oportunas ante las Federaciones internacionales y Federaciones nacionales de los distintos países y disciplinas deportivas cuya participación esté prevista por la organización de los deportes presentes en la Concentración Olímpica de la Juventud, al objeto de que por las mismas se incluya esta competición dentro de sus respectivos calendarios oficiales.

Sexta.—La Junta de Castilla y León se compromete a poner a disposición de la Organización todas las instalaciones deportivas, tanto las de su propiedad como las de titularidad de terceros, en las que esté prevista la celebración de competiciones. Para ello se hará cargo o gestionará, con cargo a terceros, todas las obras o adecuaciones que sea preciso efectuar a fin de ajustarse a las normas exigidas por las distintas Federaciones internacionales para el desarrollo de las competiciones en tales instalaciones.

En todo caso, la Junta de Castilla y León, en el plazo de seis meses, a partir de la firma del presente convenio, presentará el plan de instalaciones deportivas, comprometiéndose a que, en la fecha límite de 31 de enero de 1991, todas las instalaciones deportivas se encuentren en las condiciones idóneas para la celebración de las competiciones.

Todo lo pactado hasta el momento en la presente cláusula tiene una sola salvedad, que se refiere al deporte del piragüismo, en el que, si la Federación Internacional de este deporte exigiera la construcción de un canal olímpico o instalación similar para la celebración de las pruebas correspondientes a esta disciplina deportiva, el Comité Organizador decidirá sobre la conveniencia de organizar dicha competición.

En ningún caso las Instituciones firmantes del presente convenio adquieren el compromiso de construcción de un canal olímpico de remo.

Séptima.—Las partes firmantes del presente convenio acordarán el procedimiento para llevar a cabo la gestión y organización del acontecimiento deportivo.

Octava.—Los tres Organismos aquí representados nombrarán, de común acuerdo, un Director deportivo, que también será miembro del Comité Organizador y se ocupará de la dirección e inspección de la organización en sus aspectos propiamente deportivos.

Novena.—El Comité Organizador dictará los criterios generales de actuación y controlará la ejecución de los trabajos de organización.

Décima.—El presupuesto final de la «Concentración Olímpica de la Juventud Príncipe de Asturias» deberá ser aprobado por unanimidad de las tres Instituciones firmantes del presente convenio. Dicho presupuesto podrá elevarse, como máximo, a la cantidad total que se pueda obtener de los ingresos derivados de la explotación de los acontecimientos deportivos, pudiendo citarse, a título de ejemplo, como ingresos de tal clase los siguientes:

Venta de entradas.

Derechos de RTV.

Rendimientos derivados de la explotación de imagen y publicidad, etc.

Asimismo, podrán constituir ingresos las posibles aportaciones de particulares o de otras Entidades públicas y privadas, así como cualquier otro rendimiento económico que pudiera obtenerse.

No obstante lo anterior, y si los ingresos fijados en el presupuesto no se alcanzaran en su totalidad, el déficit resultante será enjugado por el Consejo Superior de Deportes en una tercera parte y por la Junta de Castilla y León en las dos terceras partes restantes. A tal efecto, ambas Instituciones habilitarán los créditos necesarios, en su caso, para sufragar el hipotético déficit.

Undécima.—La Junta de Castilla y León, previo acuerdo del Comité Organizador y por mandato de éste, tramitará los pagos que como consecuencia de un hipotético déficit deban efectuarse en favor de terceros como consecuencia de la organización del acontecimiento deportivo objeto del presente convenio, siempre que previamente el Consejo Superior de Deportes libere a favor de la Junta de Castilla y León, como partidas finalistas, las cantidades que en proporción le corresponda para satisfacer dichos pagos, siempre dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

La incorporación de gastos no incluidos en el presupuesto deberán ser aprobados por acuerdo unánime de las tres Instituciones firmantes del presente convenio, y la tramitación de estos pagos será idéntica a lo establecido en el párrafo anterior.

Para atender los primeros pagos se constituirá un fondo de 30.000.000 de pesetas, integrado por la aportación en la forma indicada

anteriormente de 10.000.000 de pesetas por cada una de las Entidades firmantes de este convenio.

Duodécima.—El Comité Olímpico Español llevará a cabo las gestiones oportunas a fin de conseguir la ayuda, primordialmente económica, de «Solidaridad Olímpica».

Decimotercera.—Las cláusulas contenidas en el presente convenio sólo podrán ser modificadas por acuerdo unánime de las partes firmantes del mismo.

Y en prueba de conformidad con lo estipulado, firman las partes intervinientes el presente convenio, en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de este documento.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, José María Aznar López.—El Secretario de Estado—Presidente del Consejo Superior de Deportes, Javier Gómez-Navarro Navarrete.—El Presidente del Comité Olímpico Español, Carlos Ferrer Salat.

**18813** *RESOLUCION de 26 de julio de 1989, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se corrigen errores de la Resolución de 5 de julio de 1989 que prorroga becas del Programa sectorial de Formación de Profesorado y Personal Investigador (subprograma general en el extranjero y MEC/FULBRIGHT).*

Advertido error en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 13 de julio de 1989, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 22342, en el anexo I, donde dice: «Sánchez Pérez, Rosario. Reino Unido. 180.000 pesetas»; debe decir: «Sánchez Pérez, Rosario. Reino Unido. 150.000 pesetas».

Madrid, 26 de julio de 1989.—El Director general, Pedro Ripoll Quintas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación y Perfeccionamiento de Personal Investigador.

**18814** *RESOLUCION de 31 de julio de 1989, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se hace pública la lista definitiva de Profesores a los que se concede licencia por estudios, de acuerdo con la Resolución de 15 de marzo de 1989, por la que se convocan licencias por estudios para el curso 1989/90, destinadas a Profesores de Enseñanzas Medias, Artísticas, Idiomas, Educación General Básica y Preescolar.*

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 15 de marzo de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 27), por la que se convocan licencias para estudios para el curso 1989/90, destinadas a Profesores de Enseñanzas Medias, Artísticas, Idiomas, Educación General Básica y Preescolar, y según el acuerdo de la Comisión seleccionadora a que se refiere la base décima de la citada convocatoria,

Esta Dirección General de Personal y Servicios ha resuelto:

Primero.—Hacer pública la Resolución definitiva de la concesión de licencias por estudios a los Profesores que se incluyen en las relaciones anexas, con expresión de la puntuación obtenida, aplicando el baremo publicado como anexo IV de la Resolución de 15 de marzo de 1989 y la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 12 de mayo del mismo año.

Segundo.—El tiempo de duración de la licencia por estudios y los emolumentos a percibir serán los especificados en las bases decimotercera y decimoséptima de la Resolución de 15 de marzo de 1989.

Tercero.—Los seccionados de acuerdo con lo establecido en la base decimocuarta quedan obligados a presentar, durante el mes de marzo de 1990, ante la Dirección Provincial del Departamento en la que el interesado tenga su destino, un informe de los estudios o trabajos realizados hasta dicha fecha. Asimismo, presentarán, al finalizar el período de licencia por estudios, en el plazo improrrogable de un mes, en dicha Dirección Provincial, una memoria global del trabajo desarrollado, o certificación académica de los estudios realizados.

Cuarto.—Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1989.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Ilmos. Sres. Director general de Renovación Pedagógica y Directores Provinciales.